

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de enero de dos mil veintiuno.

A los folios 14 y 15: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado Marco Antonio Fuentes Rojas, quien interpone acción constitucional de amparo en favor del imputado JULIO CÉSAR INALLADO SÁNCHEZ, y en contra de la resolución de 25 de noviembre de 2020, dictada por la OCTAVA SALA DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, la cual concedió la medida cautelar de prisión preventiva.

Indica que con fecha 18 de noviembre de 2020, el señor Inallado fue formalizado en audiencia de control de detención ante el 1° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual se rechazó la prisión preventiva solicitada, y se concedió la cautelar de arresto domiciliario nocturno, arraigo nacional y prohibición de comunicaciones.

Agrega que, el día 25 de noviembre del mismo año, conociendo de las apelaciones de interpuestas por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, la Octava Sala de esta Corte revocó la resolución en alzada, decretando la medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado. Señala que dicha resolución fue dictada fuera de los márgenes que la ley ha establecido, por lo que se trata de un acto ilegal.

Alega al respecto la falta de fundamentación del acto impugnado, contraviniendo el artículo 36 y 140 del Código Procesal Penal, puesto que no se expone claramente los antecedentes de hecho o de derecho que justifican la decisión de imponer la medida cautelar de prisión preventiva, ni se hace cargo de las alegaciones planteadas por la defensa.

Previas citas legales y jurisprudenciales, solicita se acoja la presente acción ordenando se deje sin efecto la prisión preventiva dictada contra el amparado decretando su libertad inmediata.

SEGUNDO: Que informando el Ministro (s) de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, señor Rafael Andrade Díaz, cita el informe que también se evacuó en el Ingreso Corte AMP-2926-2020, el cual señala que *“efectivamente, con fecha 25 de*



noviembre de 2020, integrando la Octava Sala de esta Corte, se resolvió por unanimidad dictar resolución que confirmó la decisión del juez de base, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva de Francisco Andrés Cortez Loveras. Además se resolvió revocar la resolución apelada de dieciocho de noviembre del mismo año, y se dispuso decretar prisión preventiva respecto de Ismael Alejandro Cid Riffo, de Julio César Inallado Sánchez, y de José María Williamson Poblete.

Las razones y fundamentos para resolver en la forma señalada, son aquellas que constan en el audio respectivo de la audiencia, y ello se dejó consignado en el acta resumen de la misma.

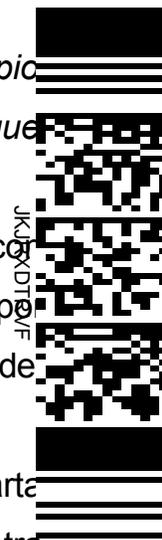
Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que la sala, solo pudo pronunciarse sobre medidas cautelares impugnadas, en cuanto al mérito de la concurrencia de los requisitos de las letras a), b) y c), del artículo 140 del Código Procesal Penal, y no podía pronunciarse sobre la formalización, como al parecer pretende la recurrente, por carecer de facultades legales para ello, al ser aquel un acto propio de comunicación de imputaciones penales que lleva a cabo el Ministerio Público.

Debe dejarse consignado que el presente recurso de amparo, aparece dirigido en contra una resolución dictada por una sala de Corte de Apelaciones de esta ciudad, y atendida la norma radicación del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, debiera, de acogerse este arbitrio, ser conocido por la misma Octava Sala, lo cual resultaría del todo impropio.

Por demás, la resolución del asunto por esta vía recursiva, vulneraría el principio de la bilateralidad de la audiencia, que es propio del sistema reformado penal, ya que no se contaría con el aporte de los demás intervinientes de la causa”.

TERCERO: Que en este caso, la cuestión que motiva el amparo dice relación con la decisión de la Octava Sala de esta Corte, que revocó la resolución pronunciada por el 1° Juzgado de Garantía de Santiago y que decretó la prisión preventiva de [REDACTED] amparado.

CUARTO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, sobre tal decisión no es procedente recurrir de amparo, ni puede otra sala de la Corte de Apelaciones constituirse en tribunal revisor de dicha resolución,



pues ello implicaría otorgar competencia, como tribunal superior, a una Sala de un Tribunal de Alzada respecto de otro, hipótesis que vulnera las reglas de orden público sobre competencia, contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, entre otras, la del grado y jerarquía, sin perjuicio de que, además, tal conjetura constituiría una infracción grave del artículo 7° de la Constitución Política de la República;

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo señalado previamente, tampoco se vislumbra en la especie, que la decisión cuestionada por el amparado se haya dictado en contravención a la ley o en forma arbitraria. En efecto, se trata de una resolución que a propósito de los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público y por la parte querellante respecto de una medida cautelar respecto del amparado resolvió revocarla y disponer su prisión preventiva. Al hacerlo, se actuó por una autoridad con facultades para ello, en un caso previsto por la ley y de acuerdo al mérito de los antecedentes, entregándose la debida fundamentación, explicándose las razones que, en concepto de una sala de esta Corte de Apelaciones, la medida cautelar que correspondía era la de prisión preventiva al estimar justificada la comisión del delito y la participación que en este cabía al imputado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de Julio César Inallado Sánchez.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-2950-2020.





JKRXDTRVF

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, ocho de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>